



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000656-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00459-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**  
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LORETO**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00459-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2021, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la CARTA N° 26-2021-MP-FN-PJFS-LL, que contiene el OFICIO-000669-2021-MP-FN-PJFSLORETO, notificada por correo electrónico con fecha 12 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LORETO** denegó en parte su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de febrero de 2021<sup>2</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

<sup>1</sup> Cabe precisar que en autos no se tiene el acuse de recibo manual o automático de dicho correo; sin embargo, el recurrente en su recurso de apelación afirma que con fecha 12 de febrero de 2021 le fue notificada la CARTA N° 26-2021-MP-FN-PJFS-LL, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.**" (subrayado agregado)

<sup>2</sup> De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad el 2 de febrero de 2021, a horas 23:57, por lo que se considera presentada el día siguiente hábil.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 3 de febrero de 2021; en tanto, mediante la CARTA N° 26-2021-MP-FN-PJFS-LL, que contiene el OFICIO-000669-2021-MP-FN-PJFSLORETO, notificada por correo electrónico con fecha 12 de febrero de 2021, la entidad denegó en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la respuesta que da por atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que venció el día 5 de marzo de 2021, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio el 9 de marzo de 2021, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00459-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** contra la CARTA N° 26-2021-MP-FN-PJFS-LL, que contiene el OFICIO-000669-2021-MP-FN-PJFSLORETO, notificada por correo electrónico con fecha 12 de febrero de 2021, emitida por la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LORETO**.

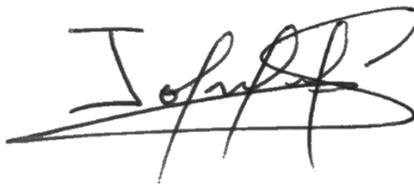
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONY GERHARD**

<sup>4</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

**GUERRERO ESCOBEDO** y a **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LORETO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



**JOHAN LEÓN FLORIÁN**  
Vocal Presidente



**VANESSA LUYO CRUZADO**  
Vocal



**VANESA VERA MUELLE**  
Vocal

vp: vvm/rt